

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00002-00
Acumulada 050012210000-2021-00009-00

Demandantes: JOSÉ SAMUEL REYES ARÉVALO
LUIS CARLOS JARAMILLO PONTÓN

Demandado: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE
TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y OTROS

Acción: TUTELA

Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR EN LA ACCIÓN DE
TUTELA ACUMULADA
DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA,
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL

DE LA MEDIDA CAUTELAR

El demandante dentro de la acción de tutela acumulada de la referencia, presentó solicitud de medida provisional dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

“...la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al salario mínimo y a los señores pensionados de Colombia”

La petición al igual que la acción de tutela inicial, se fundamenta en que el Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020 por medio del cual se reajusta el salario de los congresistas en un 5.12%, menoscaba los derechos fundamentales a la igualdad y la equidad, por cuanto según el Departamento Administrativo de la Función Pública, el aumento real del salario de los congresistas descontando la inflación del 3.8% para el año 2019, fue del 1.32%. Por lo que es claro que el aumento real decretado para los pensionados como el demandante, es de cero, ya que este se situó en el 3.8%.

Afirma el demandante que no hubo poder adquisitivo de la moneda y que constituye una falsa, la afirmación de que ningún pensionado puede ganar menos del salario mínimo, puesto que al descontarse los aportes para salud siempre se recibe menos del salario mínimo legal.

Por lo anterior, sostiene que existe inequidad porque mientras el salario mínimo en el año 2020 aumentó \$49.687, para los congresistas aumentó \$1.676.000. Entonces, se observa que la diferencia es abismal y es abrupto el presunto abuso de poder. Además de que el salario diario de una persona de la clase obrera o un pensionado es de \$30.284, lo cual es un desequilibrio total.

De otra parte, afirmó el demandante, que no se puede instaurar una acción de nulidad por inconstitucionalidad o una demanda de inconstitucionalidad o una acción de cumplimiento, porque se requiere tecnicismo jurídico y ello impide el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente se duele de la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al contemplar que las pensiones se reajustan anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el IPC del año inmediatamente anterior. Considera que los subsidios otorgados por el gobierno nacional no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de las personas, así el gobierno afirme que el subsidio es una bendición.

En cuanto a las medidas provisionales que pueden decretarse dentro del trámite de la Acción de Tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez en caso que considere necesario y urgente proteger un derecho fundamental, puede decretar una medida de conservación o seguridad con el fin de evitar que se produzcan daños hacia la persona a la que presuntamente se le está vulnerando.

"Art. 7. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con la circunstancias del caso."

En el anterior orden de ideas, encuentra el Despacho respecto de la situación en particular del accionante en la acción de tutela acumulada, que este reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y mínimo vital, entre otros, los cuales considera vulnerados en su calidad al parecer de pensionado, ya que aunque no lo afirma así directamente, se infiere dicha condición del relato de la solicitud de protección constitucional.

No obstante, es claro que en esta instancia procesal no se evidencian elementos de juicio o probatorios, que demuestren la inminente amenaza de los derechos fundamentales invocados. En la medida que si bien es cierto el demandante relata una serie de consideraciones acerca de la situación actual del país, que desde luego no desconoce esta juzgadora está marcada por niveles de pobreza y desigualdad social y que tienen múltiples causas, no lo es menos que el demandante en su situación particular como sujeto de derechos, no acredita si quiera sumariamente cuál es la afectación de sus derechos fundamentales.

Es decir, en qué consiste la vulneración por ejemplo de su mínimo vital y móvil en su condición al parecer de pensionado, toda vez que reclama la vulneración del derecho a la igualdad y a la equidad por el hecho de que las pensiones se incrementan en un porcentaje igual al del IPC. Empero más allá de afirmar su desacuerdo con la normativa que regula la materia, no allega medio probatorio alguno con el cual el Despacho pueda establecer la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que la orden que se reclama es la misma pretensión principal de la acción de tutela, por lo que se considera necesario contar con los pronunciamientos o informes de las entidades demandadas, con el fin de establecer precisamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, es del caso aclarar al demandante que para efectos de la presentación de una demanda de inconstitucionalidad, puede acudir a las diferentes entidades del Estado que lo pueden asesorar para la redacción de la demanda, como la Defensoría del Pueblo o privadas como los Consultorios Jurídicos de las universidades a nivel nacional y organizaciones no gubernamentales, etc.

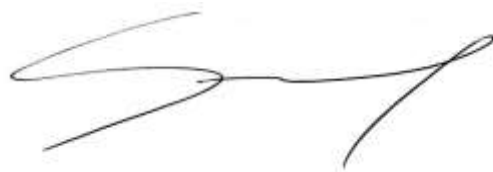
En consecuencia, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**,

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el demandante teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandante y a las autoridades accionadas de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firmado Por:

2021-00002
Dte.: JOSÉ SAMUEL REYES ARÉVALO
Ddo.: PRESIDENTE REPÚBLICA, MINISTRO DE TRABAJO Y OTROS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624f0d5aad37d98087f28de27f81833b6d469e613af41f090c9661ed62dd42f**
Documento generado en 21/01/2021 10:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>